



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2800/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2800/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Obligado	
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
d) Estudio de Agravio	9
Resuelve	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General.

ANTECEDENTES

I. El treinta de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000142219, la cual consistió en

“de cada alcaldía copia del contrato y facturas y revisión de bases que realizo su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto,” (Sic)

II. El veinte de junio, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio número SCG/DGCOICA/752/2019 de diecinueve de junio, y anexos, a través de los cuales emitió respuesta correspondiente.

III. El cuatro de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado señalando que es carente de realidad y legalidad, ya que las contralorías internas de las ahora alcaldías dependen de éste, y por ende no procede la remisión del recurso a las mismas para que se pronuncien al respecto. Asimismo, señaló que la revisión de bases remitida por el Sujeto Obligado de la Alcaldía Benito Juárez carece de validez por no tener la firma de ningún servidor público.

IV. El diez de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del



Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correo electrónico de fecha seis de agosto, recibido en la Ponencia que resuelve en la misma fecha, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y solicitó el sobreseimiento del presente recurso por haberse atendido los requerimientos planteados por el recurrente.

VI. Por acuerdo de quince de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el correo por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el veinte de junio, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se

encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de junio al once de julio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el cuatro de junio, es decir, al décimo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico de fecha seis de agosto, realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos, señalando la actualización de los artículos 248 fracción VI, 249 fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que debe señalarse lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, de la lectura que se pueda dar al agravio manifestado por el recurrente, no contiene requerimientos novedosos ni de las constancias agregadas en autos, se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos atiendan la solicitud de información o **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta con señalar la actualización de los preceptos aludidos y argumentar que se satisfizo la solicitud y que por ende se extinguió la materia del recurso, para que se actualice la causal de sobreseimiento citada en el párrafo anterior.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes, que en el presente caso supondría en efecto el agravio del recurrente contuviera elementos novedosos, y que se haya dado atención a la solicitud, realizando la entrega de lo requerido, lo cual no aconteció**, dado que reiteró lo informado a través de la respuesta primigenia defendiendo la legalidad de la misma, cuestión que fue precisamente la base de acción del presente recurso, ya que el recurrente se agravia de que la respuesta es carente de legalidad ya que no fue exhaustiva.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“de cada alcaldía copia del contrato y facturas y revisión de bases que realizo su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto.” (Sic)

A lo que el Sujeto Obligado se pronunció de manera categórica por cada uno de los requerimientos a efecto de satisfacerlos.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

- Que se reitera la respuesta emitida en atención a la solicitud de nuestro estudio, dado que se satisfizo los requerimientos planteados por el recurrente, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.
- Que de la lectura efectuada a la petición, se advirtió que es una manifestación unilateral de la voluntad del solicitante sin constituir un agravio respecto de la información proporcionada, asimismo, mediante el recurso de revisión pretende ampliar sus solicitud y obtener información

adicional que no fue requerida a través de la primigenia, por lo que su agravio fue improcedente.

- Que se solicita se consideren las manifestaciones del particular como inoperantes, pues resultan ineficaces para desvirtuar la atención brindada a las solicitudes de información, debiendo apreciar que de ninguna manera ese Sujeto Obligado tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del recurrente, por lo que deberá confirmarse la respuesta emitida.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente señaló que la respuesta es carente de realidad y legalidad, ya que las contralorías internas de las ahora alcaldías dependen de éste, y por ende no procede la remisión del recurso a las mismas para que se pronuncien al respecto. Asimismo, señaló que la revisión de bases remitida por el Sujeto Obligado de la Alcaldía Benito Juárez carece de validez por no tener la firma de ningún servidor público. – **Único Agravio-**

d) Estudio del Agravio. Al tenor del agravio relatado, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente.

En tal virtud, y antes de entrar al estudio de la respuesta emitida, es preciso, en primer lugar, señalar que el recurrente hizo referencia a una nota periodística, la cual, como ha sido criterio de éste Instituto, no pueden considerarse como un hecho cierto, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal

de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación I.4o.T.5 K y I.4o.T.4 K, de rubros **NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.⁴ y NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO."**⁵

Así, atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, se puede decir que las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por tanto, la documental de trato no comprueba de ninguna manera la existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, tomando en cuenta lo solicitado, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XIV, 7, 13, 14, 199 fracción I, y 211, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

⁴ Registro No. 203623. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.

⁵ Registro No. 203622. Localización: Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Página: 541.



generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- El particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la descripción del o los documentos o la información que se solicita.
- En tal virtud, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Una vez determinado lo anterior, el Sujeto Obligado a través de la respuesta emitida, realizó pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer la solicitud, en los siguientes términos:

- Por conducto de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, informó que por cuanto hace a ***“de cada alcaldía copia del contrato y facturas..., a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada...” (sic)*** los órganos Internos de control de las 16 alcaldías no detentan dicha información en razón de que no la generan, administran, ni es del ámbito competencial de ellos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia se orientó al recurrente a presentar su solicitud, en ésta parte a la Unidad de Transparencia de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto respectivos.
- Asimismo, señaló que por cuanto hace a ***“...y revisión de bases que realizo su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada...” (Sic)*** informó que los órganos internos de control en las Alcaldías de Benito Juárez y Venustiano Carranza, comunicaron que cuentan con información inherente a revisión de bases respecto de la adquisición de patrullas, durante el periodo solicitado.
- Que por cuanto hace al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez, comunicó que cuenta con antecedente de la revisión de bases de la Licitación Pública Nacional LPN No.30001017-002-2018, para la “Adquisición de Vehículos para las diferentes áreas de la Alcaldía Benito Juárez”, del cual se otorga copia simple de dicha revisión que

consta de (3) tres fojas útiles, cabe mencionar que la Alcaldía Benito Juárez a través de su Dirección General de Administración llevó a cabo dicho procedimiento y detenta tanto el contrato como las facturas producto de la Licitación pública, por lo que se sugiere al solicitante canalizar directamente a la Dirección General de Administración de la referida Alcaldía, a través de la Unidad de Transparencia referida, toda vez que dicha unidad administrativa detenta la información requerida.

- Que por cuanto hace al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, cuenta con antecedente de la participación al Procedimiento de Licitación Pública Nacional número 30001030-004-2018 “Adquisición de Vehículos y Motocicletas equipadas como patrullas y moto patrullas” de fecha 21 de mayo del 2018, del cual dicho Órgano Interno de Control proporciona copia simple de la Minuta de trabajo de la Revisión de Bases que constan de una (1) foja útil.
- Que por cuanto hace a ***“...y que hizo cada contraloría interna de estas al respecto..., por las denuncias recibidas al respecto,” (Sic)*** informó que el órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez, comunicó que cuenta con antecedente de una denuncia inherente a los hechos acontecidos a partir de la Licitación Pública Nacional LPN No. 30001017-002-2018, asimismo, el órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras comunicó que cuenta con antecedente de una denuncia derivada de auditoría radicada el doce de noviembre de dos mil dieciocho, y finalmente el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, comunicó que dentro de sus archivos y registros, tiene antecedente que en el ejercicio 2016, se practicó una

auditoría en la cual se incluyó como parte de la muestra la adquisición de una patrulla.

- Que por cuanto hace a “...y que hizo..., la contraloría general por las **denuncias recibidas al respecto,” (Sic)** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se recomendó orientar al particular para que la presente petición sea dirigida a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en virtud de que conforme al ámbito de sus atribuciones, se consideró que dicha área es competente para la atención de esa parte de la solicitud en específico.
- Por conducto de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas del Sujeto Obligado, informó que el Director de Sustanciación y resolución informó “...no se localizaron procedimientos y/o sanciones administrativas derivadas de denuncias relacionadas con la compra de patrullas en alguna de las Alcaldías de la Ciudad de México en la administración pasada...” (sic) Asimismo, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación señaló: “Se realizó una búsqueda en los archivos y registros de esa Dirección localizando los expedientes SCG/DGRA/DADI/110/2019 Y SCG/DGRA/DADI/207/2019 relacionados con la solicitud de información pública que se atiende, mismos que se encuentran en etapa de investigación.” (sic)
- Que la búsqueda referida en el párrafo que antecede se realizó respecto del año que transcurre ya que el solicitante no indicó el periodo del cual requirió la información, lo anterior, de conformidad con el criterio emitido

por el Instituto, que señala *“cuando los particulares no especifiquen temporalidad de lo requerido será respecto del año que transcurre.” (sic)*

De lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento categórico tendiente a satisfacer los requerimientos del recurrente, deviniendo en un actuar exhaustivo con base en las siguientes consideraciones:

En atención a la solicitud del recurrente consistente en: ***“de cada alcaldía copia del contrato y facturas..., a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada...” (sic)*** el Sujeto Obligado informó no contar con lo requerido, por lo que orientó al recurrente a presentar su solicitud en las Unidades de Transparencia de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México, ello en virtud de tratarse de un requerimiento inherente a sus atribuciones, actuando de conformidad con lo determinado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, que a la letra determina lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar la información, éste **deberá pronunciarse** por lo que le corresponde de conformidad a sus atribuciones, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente**.

De lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado cumplió con los extremos del artículo 200 citado, ya que a través de la respuesta que orientó a la presentación de la solicitud ante los Sujetos Obligados competentes para dar atención al requerimiento de nuestro estudio, proporcionando los datos de contacto respectivos dada la imposibilidad de realizar la remisión a través del Sistema Electrónico INFOMEX, ya que la solicitud fue hecha de su conocimiento a través de una remisión previa por parte de la Alcaldía Milpa Alta, por lo que claramente su actuar se encontró debidamente fundado y motivado, de conformidad a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6º, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."*
...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto procediera conforme lo marca el artículo 200 de la Ley, el cual determina que cuando se es competente para atender la solicitud, deberá pronunciarse por lo que le compete, y remitir la solicitud a la autoridad para la atención de los demás requerimientos, generando las gestiones pertinentes, lo que en la especie aconteció dado que

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

fueron proporcionados los datos de contacto respectivos, observando el procedimiento establecido para tales efectos.

De igual forma por cuanto hace a “...y *revisión de bases que realizo su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada...*” (Sic) informó que los órganos internos de control en las Alcaldías de Benito Juárez y Venustiano Carranza, comunicaron que cuentan con información inherente a revisión de bases respecto de la adquisición de patrullas, durante el periodo solicitado.

En efecto, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Benito Juárez, remitió copia simple de la revisión de bases de la Licitación Pública Nacional LPN No.30001017-002-2018, para la “Adquisición de Vehículos para las diferentes áreas de la Alcaldía Benito Juárez”, **que consta de (3) tres fojas útiles**, aclarando que la Dirección General de Administración de dicha Alcaldía, llevó a cabo dicho procedimiento y detenta tanto el contrato como las facturas producto de la Licitación pública, por lo que es susceptible de atender la primera parte de la solicitud.

También el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, informó que cuenta con antecedente de la participación al Procedimiento de Licitación Pública Nacional número 30001030-004-2018 “Adquisición de Vehículos y Motocicletas equipadas como patrullas y moto patrullas” de fecha 21 de mayo del 2018, del cual remitió copia simple de la Minuta de trabajo de la Revisión de Bases que constan **de una (1) foja útil**.

En cuanto a ***“...y que hizo cada contraloría interna de estas al respecto..., por las denuncias recibidas al respecto,” (Sic)*** informó que el **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Benito Juárez**, comunicó que cuenta con antecedente de una denuncia inherente a los hechos acontecidos a partir de la Licitación Pública Nacional LPN No. 30001017-002-2018, asimismo, el **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Magdalena Contreras** comunicó que cuenta con antecedente de una denuncia derivada de auditoría radicada el doce de noviembre de dos mil dieciocho, y el **Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo**, comunicó que dentro de sus archivos y registros, tiene antecedente que en el ejercicio 2016, se practicó una auditoría en la cual se incluyó como parte de la muestra la adquisición de una patrulla.

Finalmente respecto a ***“...y que hizo..., la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto,” (Sic)*** la Dirección General de Responsabilidades Administrativas del Sujeto Obligado, informó a través del Director de Sustanciación y resolución que ***“...no se localizaron procedimientos y/o sanciones administrativas derivadas de denuncias relacionadas con la compra de patrullas en alguna de las Alcaldías de la Ciudad de México en la administración pasada...” (sic)***; y la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación señaló: ***“Se realizó una búsqueda en los archivos y registros de esa Dirección localizando los expedientes SCG/DGRA/DADI/110/2019 Y SCG/DGRA/DADI/207/2019 relacionados con la solicitud de información pública que se atiende, mismos que se encuentran en etapa de investigación.” (sic)*** lo cual constituyó en un actuar exhaustivo.

Por lo anterior, es claro, que el Sujeto Obligado se pronunció de manera exhaustiva respecto de lo requerido por el recurrente a través de sus

unidades administrativas competentes, resultando en un actuar **exhaustivo**, observando lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **agravio** hecho valer por el recurrente resultó **INFUNDADO** toda vez que, el Sujeto Obligado atendió sus requerimientos de conformidad a la información que detenta en sus archivos, y a través de la orientación a los Sujetos Obligados que determinó competente, proporcionando los datos de contacto respectivos, observando con ello lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

No pasa por alto para éste órgano garante el advertir la manifestación del recurrente en el agravio relativa a que la revisión de bases remitida por el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Benito Juárez carece de validez por no tener la firma de ningún servidor público, de lo cual debe decirse que en términos de la Ley de Transparencia, los Sujetos se encuentran obligados a implementar la recepción y trámite de solicitudes de información por vía electrónica, utilizando para tal efecto el sistema electrónico INFOMEX, sistema que detenta, entre otros elementos de seguridad, con un certificado como medio de identificación electrónica, razón por la cual, **aun cuando los documentos entregados a los particulares por el medio electrónico en cuestión, carezcan de la firma autógrafa del servidor público emisor del acto, los mismos revisten la calidad de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información enviada, y de la Unidad Administrativa emisora del mismo**, ya que partiendo del principio de buena fe, se sobreentiende que es la información con la que se cuenta en sus archivos y se encuentran obligados a entregar.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



Una vez establecido todo lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO